



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado LEICER GOMEZ DURAN Y OTRO
Radicación 2014-00199
Decisión: **ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 31 de enero hogaño indicando que la parte demandante solicita aclar auto que antecede.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte actora solicita aclar el auto que antecede en el sentido de no suspender la totalidad del proceso conforme lo solicitado por el señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, dentro del Proceso de Restitución de Tierras Abandonadas solicitado por el señor LEICER GOMEZ DURAN, sino única y exclusivamente en lo que respecta al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliario # 355-29358 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima.

Dicho lo anterior la petición que presenta la activa no soporta aclaración en ningún sentido, toda vez que este despacho se limitó a ejecutar la orden impuesta por el superior, aunado a ello dicha petición no conlleva un recurso de reposición que permita revocar lo ordenado, verificada la parte resolutiva de la providencia del 19 de enero de 2022 no se hayo conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni su parte motiva ofrece duda que permita influir en su decisión, tópico en que la activa tampoco esgrimió argumento alguno ni centro su petición en alguna frase en concreto que pudiera ser objeto de aclaración.

Es de advertir que la solicitud de aclaración no impone ni permite revocar decisión alguna, para lo cual debió presentarse recurso de reposición de ser este el objeto de lo peticionado.



Con lo dicho se tiene que de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 285 del CGP, en concordancia con el inciso primero del mismo precepto normativo no es dable aclarar el auto que ordenó la suspensión del presente proceso por disposición de superior funcional, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto y ordenado en el auto del 19 de enero de 2022.

RESUELVE:

1. Ordena estarse a lo resuelto en auto anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Conta la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad inciso tercero del artículo 285 del CGP.
3. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en **horario de 8:00am a 12:pm**, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**" (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:

**Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb50db7bca4d2a2f96db297f9374d26b706d02ea9e1db1ad0d942e958b4ae231**

Documento generado en 07/02/2022 11:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**